

# LEY PROVINCIAL Nº 8652

## REGLAMENTARIA DEL EJERCICIO DE LA KINESIOLOGIA

**ARTICULO 1º:** Declárase que los Kinesiólogos, Fisioterapeutas, Terapistas Físicos, Licenciados en Kinesiología o título equivalente, en el ejercicio de la Kinesiología, cumplen una función social, y que por lo tanto su actividad está supeditada al interés general, bajo control del Estado.

**ARTICULO 2º:** El ejercicio de la kinesiología queda sujeto en el territorio de la Provincia de Entre Ríos a las disposiciones de la ley Nº 3818, de la presente ley y de las reglamentaciones que se dicten.

**ARTICULO 3º:** Se considerará ejercicio de la kinesiología como la disciplina del área de la salud, arte y ciencia ejercida por Kinesiólogos, Fisioterapeutas, Terapistas Físicos, Licenciados o Doctores en Kinesiología y/o Fisioterapia o título equivalente, que intervienen en la evaluación, prevención, conservación, tratamiento y recuperación de la capacidad física de las personas, aplicando kinefilaxia, kinesiterapia y fisioterapia.

**A-** Comprende al Kinesiólogo, Fisioterapeuta, Terapeuta Físico, Licenciado o Doctor en Kinesiología y/o Fisioterapia o título equivalente la aplicación de kinefilaxia, fisioterapia, kinesiterapia, la docencia, investigación y asesoramiento público o privado en la materia de su competencia.

**B-** Por **KINESITERAPIA** se entiende la administración de masajes, vibración, vibromasajes, percusión, movilización, manipulación, técnicas de relajación, tracciones, reeducación cardiovascular, la aplicación de técnicas evaluativas funcionales y cualquier otro tipo de movimiento metodizado, manual o instrumental que tenga finalidad terapéutica, así como la planificación de las formas y modos de aplicar las técnicas prescriptas.

**C-** Por **KINEFILAXIA** se entiende el masaje y la gimnasia higiénica y estética, los juegos, deportes y atletismo, entrenamiento deportivo, exámenes kinésicos funcionales y todo tipo de movimiento metodizado, con o sin aparatos y de finalidad estética o higiénica, en establecimientos públicos o privados, integrando gabinetes de educación física en

establecimientos educativos y laborales.

**D-** Por **FISIOTERAPIA** se entiende: termoterapia, baños de parafina, hidroterapia, hidromasajes, crenoterapia, talasoterapia, rayos infrarrojos, ultravioletas y laser, horno de Bier, fomentaciones, crioterapia, fangoterapia, onda corta, microonda, ultrasonido, corrientes galvánicas, farádicas, galvanofarádicas, iontoforesis, presoterapia, humidificación y nebulizaciones (comunes y ultrasónicas), presiones positivas y negativas (PPI, CPAP, PEEP, PROETZ), aspiraciones e instilaciones y todo otro agente físico reconocido que tenga finalidad terapéutica, y cuando forme parte de un tratamiento de reeducación fisiokinésica.

**E-** Sin perjuicio de las funciones que les acuerden otras disposiciones legales, están facultados para ejercer la Dirección e Inspección de establecimientos fisiokinésicos dedicados a la terapéutica, higiene, estética y actividades físico-deportivas, a prescribir medicamentos relacionados con la práctica kinésica que realicen y a prescribir técnicas kinésicas, aplicación de otras técnicas no descriptas que el Colegio Profesional pertinente permita.

**ARTICULO 4º:** El Kinesiólogo, Fisioterapeuta, Terapeuta Físico, Licenciado o Doctor en Kinesiología y/o Fisioterapia o título equivalente, en ejercicio de su actividad será obligado a:

**a)** Actuar exclusivamente a requerimiento del médico u odontólogo en su accionar terapéutico. Se exceptúa de esta obligación el caso de la aplicación de los agentes kinefilácticos.

**b)** Ejercer en forma personal, dentro de los límites de su actividad, debiendo solicitar la inmediata colaboración del profesional que corresponda cuando lo estime necesario.

Les está prohibido a los Kinesiólogos, Fisioterapeutas, Terapistas Físicos, Licenciados o Doctores en Kinesiología y/o Fisioterapia o título equivalente delegar en personas no habilitadas, facultades, funciones o atribuciones inherentes a su profesión.

**ARTICULO 5º:** La aplicación de agentes o técnicas propias de la kinesiterapia y de la

fisioterapia, al igual que las de evaluación electro funcional con finalidad terapéutica, deberán realizarse previa indicación o derivación mediante diagnóstico suscripto por el profesional médico u odontólogo tratante.

En todos los casos, inclusive en el de kinefilaxia, cuando surjan o pudieran surgir complicaciones que comprometan la salud del paciente o cliente, se recurrirá a la colaboración o intervención del profesional médico o odontólogo.

**ARTICULO 6º:** La Kinesiología podrá ser ejercida únicamente por aquellas personas que posean título habilitante de Kinesiólogo, Fisioterapeuta, Terapeuta Físico, Licenciado o Doctor en Kinesiología y/o Fisioterapia o título equivalente, previa inscripción en el Registro respectivo del Colegio al que se le hubiere delegado esa facultad.

Se entenderá por título habilitante:

- a) Los expedidos por universidad nacional o privada autorizada.
- b) Los expedidos por universidades extranjeras y satisfechas las exigencias legales para su validez en el país.

**ARTICULO 7º:** Sin perjuicio de las obligaciones establecidas por la Ley 3818 en su parte general, los Kinesiólogos, Fisioterapeutas, Terapeutas Físicos, Licenciados o Doctores en Kinesiología y/o Fisioterapia o título equivalente, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Ejercer su actividad dentro de los límites de la presente Ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.
- b) Solicitar la inmediata colaboración del médico o odontólogo cuando surjan o interpreten que amenacen surgir complicaciones que comprometan el estado de salud del paciente o cliente, o la correcta evolución de la afección o enfermedad.
- c) Guardar el secreto profesional.
- d) Prestar la colaboración que les sea requerida por las autoridades públicas competentes, en caso de epidemias u otras emergencias similares.
- e) Facilitar a las autoridades sanitarias los datos que les sean requeridos, con fines estadísticos o de interés general.
- f) Examinar los programas de salud provinciales y municipales que se implementen tanto en el aspecto educativo, preventivo como terapéutico.
- g) Divulgación, promoción y desarrollo.

**ARTICULO 8º:** Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en su parte general por la Ley N° 3818, los Kinesiólogos, Fisioterapeutas, Terapeutas Físicos, Licenciados o

Doctores en Kinesiología y/o Fisioterapia o título equivalente tendrán prohibido lo siguiente:

- a) Efectuar asistencia de enfermos sin previa indicación y/o prescripción médica u odontológica, exceptuando el caso cuando practiquen kinefilaxia.
- b) Realizar indicaciones terapéuticas fuera de las específicamente autorizadas.
- c) Anunciar o aplicar procedimientos, técnicas o agentes terapéuticos que no hayan sido considerados en los centros universitarios y científicos del país.
- d) Publicar, anunciar o prometer tratamiento o curación de enfermedades a término fijo o medios secretos o infalibles.
- e) Anunciar características de sus equipos o instrumental que puedan inducir a error o engaño.
- f) Realizar publicaciones referentes a técnicas o procedimientos personales en medios de difusión no especializados en Medicina o Kinesiología.
- g) Ejercer mientras padezcan enfermedades infecto-contagiosas.
- h) Participar honorarios.
- i) Tener participación en beneficio que obtengan terceros que fabriquen, distribuyan, comercialicen o expendan prótesis, órtesis o cualquier equipo de utilización profesional.
- j) Delegar o prestar sus nombres a personas que no tuvieran título habilitante o autorización conforme a la presente ley, para que ejerzan la actividad a que se refiere el artículo 3º.

**ARTICULO 9º:** Las infracciones a las disposiciones de la Ley N° 3818, de la presente ley y de las modificaciones que se dicten serán sancionadas disciplinariamente conforme lo estipulado en los artículos 203º a 217º de la Ley 3818, sin perjuicio de las que correspondieren conforme a las normas específicas vigentes en la materia, que reglen la actividad profesional a través de la Asociación o Colegio que los nuclea.

**ARTICULO 10º:** Deróganse los artículos 148º, 149º y 150º de la Ley N° 3818.

**ARTICULO 11º:** Comuníquese, etc.

PARANA, SALA DE SESIONES, 19 de Febrero de 1992.

Por tanto: Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y archívese. PARANA, 15 de Abril de 1992.

MARIO A. MOINE Gobernador - Darío A. QUIROGA Ministro de G.J.E.